



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAIRO AVELLANEDA ROJAS

Demandado: ERIT ASMED ANZOLA

Rad. 110014189037-2021-00755-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Alegó la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar parcialmente dicha providencia con relación a los siguientes puntos: i). Se indicó que se procedió a librar mandamiento, como quiera que la demanda fue subsanada en término, pese a que la demanda no fue inadmitida. ii). En el sistema de información se indicó "Auto libra mandamiento ejecutivo y DECRETA MEDIDA CAUTELAR", pero en dicha providencia no aparece la medida cautelar. iii). En el numeral 12 se negó el mandamiento de pago respecto las reparaciones locativas, pese a que se encuentra plenamente probado mediante las fotos y el contrato de obra allegados. iv). En el numeral 13 se negó el mandamiento de pago sobre la cláusula penal y los intereses moratorios, fundamentado en el artículo 3º del decreto 579 del 2020; no obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que el incumplimiento del demandado se dio en diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver punto por punto, con el fin de ser lo más claro posible:

Con relación al primero punto, se aclara el inciso 1º de la providencia en cuestión que, como quiera que la demanda no se inadmitida, el aparte "se subsanó en término" debe entenderse por no escrita al no estar acorde con la realidad.

Respecto el segundo punto, se le indica a la parte demandante que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 9º del decreto 806 de 2020 las providencias que

decretan medidas cautelares no se insertarán en el estado electrónico, toda vez que está sujeta a reserva legal. No obstante, se le indica a la parte interesada que el despacho efectivamente decretó las medidas cautelares solicitadas en auto del 24 de junio de 2021.

Sobre el tercer ítem, es del caso precisarle a la parte demanda que la naturaleza del proceso ejecutivo es dar cumplimiento a obligaciones ya declaradas, que cumplan con los parámetros del artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claras, expresas y exigibles. De la revisión de los documentos allegados para acreditar las reparaciones locativas, no se pueden concluir que se derive una obligación con las anteriores características a cargo del demandado.

Lo anterior en razón a que, dichas documentales deben ser sometidas a contradicción dentro de un proceso verbal, en el que se declare la existencia de la obligación del señor ERIT ASMED ANZOLA de cancelar las reparaciones locativas pretendidas. Por este motivo, no se accederá a la solicitud de reconsiderar la posición del despacho.

Finalmente, respecto el cuarto punto, la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio, por lo tanto, no es del caso ejecutar los dos simultáneamente.

Sin embargo, se observa que el numeral 13 de la providencia en cuestión genera ciertos motivos de duda, que el Despacho procederá a despejar; en el señalado numeral se puede leer “*Se niega el mandamiento de la cláusula penal solicitada en la pretensión 12 y los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad del artículo 3 del decreto 579 del 2020*” (Subraya el Despacho)

En este sentido, esta operadora judicial no se pronunció sobre los intereses de mora causados a partir del 1º de diciembre de 2020, por lo que se adicionará la providencia en comento.

En mérito de lo previamente expuesto, el Despacho no encuentra motivos suficientes para acceder a los pedimentos del recurrente, por lo que, en consecuencia, no se revocará la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

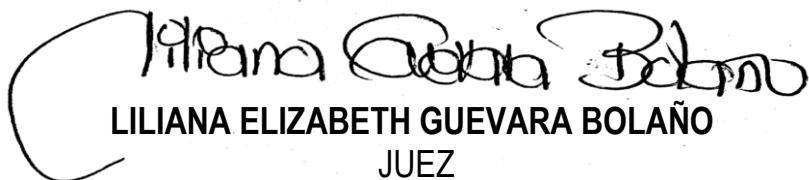
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., **SE ADICIONA** la providencia del 24 de junio de 2021, en este sentido: Por los intereses moratorios causados sobre las cantidades señaladas en los numerales 1 al 11, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Los demás aspectos de dicho proveído permanecen incólumes. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada junto con la orden de pago librada.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA